

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1987 05145	Sucesion	TULIA PEREZ DE STERLING	NELSON VARGAS OLARTE	Auto de Trámite ORDENA REMITIR DOCUMENTACIÓN A NOTARIA PRIMERA DE NEIVA PARA QUE EXPIDA A COSTAS DEL INTERESADO, COPIA DE LA SENTENCIA	09/03/2022		
41001 3103003 1995 08838	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	TERESA CERQUERA DE CUELLAR	Auto resuelve Solicitud Comoquiera que el proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO en contra de JOSÉ MILLER CUELLAR RIVERA Y TERESA CERQUERA DE CUELLAR fue remitido el 17 de febrero de 1997 al Juzgado Quinto Civil del	09/03/2022		
41001 3103003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto resuelve Solicitud NIEGA las cautelas peticionadas en PDF.16. SE DISPONE reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS GIRALDO. En cuanto al avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-4862 presentado por el apoderado de la	09/03/2022		
41001 3103003 2010 00061	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD DEL DEMANDADO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	09/03/2022		
41001 3103003 2012 00321	Ordinario	MERY SASOQUE GUTIERREZ	YASMIN ANDREA ESCOBAR ALARCON Y OTRO	Auto de Trámite DISPONE HACER OFICIO - ENVIAR OFICINA DE REGISTRO.	09/03/2022	1	1
41001 3103003 2013 00002	Ordinario	JOSE JAVI ESPINOSA PEREZ Y OTROS	HUMANA VIVIR S.A. E.P.S. Y OTRA	Auto de Trámite Pone en conocimiento de las partes	09/03/2022		
41001 3103003 2015 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto ordena comisión ORDENA COMISION, ENVIA A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO	09/03/2022	1	1
41001 3103003 2016 00059	Ordinario	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y OTRO	Auto requiere El juzgado requiere a la parte ejecutante para que indique el correo electronico de la ejecutada ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	09/03/2022		
41001 3103003 2016 00363	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto agrega despacho comisorio Auto ordena incorpora al proceso el Despacho Comisorio N° 031 de 2019.	09/03/2022		
41001 3103003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE QUE TRATA EL INC. 3 DEL ART. 129 DEL CGP PARA EL 24 DE MARZO DE 2022 A LAS 8AM, DECRETA PRUEBAS Y OTRAS DISPOSICIONES	09/03/2022		
41001 3103003 2018 00140	Ejecutivo Singular	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	UNION TEMPORAL ALIMENTOS DEL HUILA	Auto de Trámite	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2018 00140	Ejecutivo Singular	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	UNION TEMPORAL ALIMENTOS DEL HUILA	Auto resuelve Solicitud Se reconoce interes juridico y copias simples	09/03/2022		
41001 3103003 2019 00118	Verbal	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA	BANCOLOMBIA S.A	Auto obedézcase y cúmplase Ordena Citar ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.	09/03/2022		
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto ordena emplazamiento REQUERIR A LA PARTE ACTORA CUMPLA CON LA NOTIFICACION A EQUIDAD SEGURO	09/03/2022		
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POR ERROR SE FIJO FESTIVO PARA LA DILIGENCIA - SE FIJA EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM PARA LA DILIGENCIA.	09/03/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE MARZO DE 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	TULIA PEREZ DE STERLING
RADICACIÓN	41001310300319870514500

En atención a la respuesta allegada por el peticionario el señor NELSON VARGAS OLARTE (Pdf 21), por medio de la secretaría de este despacho, proceda a direccionar la documentación arrimada, a la Notaria Primera del Circulo de Neiva, para que con destino y a costa del interesado, expida copia de la sentencia No. 9999999999 proferida el 24 de septiembre de 1987 dentro del proceso de sucesión del causante TULIA PEREZ DE STERLING. Líbrese el oficio correspondiente anexando el documento Pdf. 21 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

D.H.P.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO
DEMANDADO JOSÉ MILLER CUELLAR RIVERA Y TERESA
CERQUERA DE CUELLAR
RADICACIÓN 41001310300319950883800

Comoquiera que el proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO en contra de JOSÉ MILLER CUELLAR RIVERA Y TERESA CERQUERA DE CUELLAR fue remitido el 17 de febrero de 1997 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en cumplimiento del Acuerdo 127 de septiembre de 1996, según aparece en el libro radicador de este despacho, **SE ORDENA** que por la Secretaria, se envíe al mencionado despacho judicial, el oficio No. 0333 del 14 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

De otra parte, en atención a la petición de información elevada por TERESA CERQUERA DE CUELLAR en correo electrónico del 18 de mayo de 2021, **SE ORDENA** que por la Secretaria de este despacho, se informe a la solicitante que este despacho judicial no conoce del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO en su contra, toda vez que fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 17 de febrero de 1997 en cumplimiento del Acuerdo 127 de septiembre de 1996. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO- CESIONARIO ALBERTO ROZO TORRES
DEMANDADO	HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S EN C.
RADICACIÓN	41001310300319950884100

En atención a la medida cautelar de embargo de los productos que posee la parte demandada en las entidades financieras AV. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Caja Social, solicitada por la parte ejecutante (PDF. 16), el despacho **NIEGA** las cautelas peticionadas, por cuanto en este asunto no se ha llevado a cabo el remate o la adjudicación de los bienes hipotecados, y por ello, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., que dispone: “ *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.*”

Por otro lado, apreciado el poder que obra en el PDF. 17 y por reunir los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. **SE DISPONE** reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS GIRALDO con c.c. 71.605.970 y T.P. 64.724 del C.S. de J., para que obre como apoderado de la sociedad HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S EN C. de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

En cuanto al avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-4862 presentado por el apoderado de la sociedad demandada (PDF. 30 y 32), **SE ORDENA SU RECHAZO DE PLANO**, por cuanto no aportó el avalúo catastral del bien inmueble, en la forma ordenada por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En lo que respecta a los avalúos presentados por el apoderado de la parte ejecutante (PDF. 33 y 35), el despacho **DISPONE SU RECHAZO**, habida cuenta que al examinar el expediente se advierte que, no han fracasado dos licitaciones por falta de postores, desde que se presentó el avalúo por parte de la perito Luz Stella Chaux Sanabria, presupuesto señalado en el artículo 457 del C.G.P. para que el acreedor pueda aportar un nuevo avalúo.

De otra parte, en atención a que tanto en la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (PDF. 23), como en la liquidación aportada como prueba de la objeción a la misma, propuesta por el demandado (PDF.28), no se aplicaron correctamente las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera, el despacho **DISPONE NO ACEPTAR LA OBJECCIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y **MODIFICAR** la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito efectuada por esta Sede Judicial, que arroja como valor total de la obligación ejecutada la suma de **\$301.857.147** de los cuales **\$33.323.288** corresponden a capital y **\$268.533.859** a intereses de mora, así:

PERIODO LIQUIDADADO	No. DIAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 29 - Agosto./1995	34	68,00%	4,42%	\$ 1.668.556	\$ -	\$ 1.668.556	\$ 33.323.288
Septbre. - Octubre /1995	61	69,53%	4,50%	\$ 3.047.058	\$ -	\$ 4.715.613	\$ 33.323.288
Novbre.- Dibre/1995	61	65,22%	4,27%	\$ 2.895.274	\$ -	\$ 7.610.888	\$ 33.323.288
Enero - Febrero./1996	59	63,48%	4,18%	\$ 2.740.083	\$ -	\$ 10.350.970	\$ 33.323.288
Marzo. - Abril./1996	61	64,98%	4,26%	\$ 2.886.463	\$ -	\$ 13.237.434	\$ 33.323.288
Mayo. - Junio /1996	61	65,67%	4,30%	\$ 2.911.533	\$ -	\$ 16.148.967	\$ 33.323.288
Julio. - Agosto./1996	62	66,80%	4,36%	\$ 2.999.896	\$ -	\$ 19.148.863	\$ 33.323.288
Septbre. - Octubre /1996	61	66,06%	4,32%	\$ 2.925.085	\$ -	\$ 22.073.948	\$ 33.323.288
Novbre.- Dibre/1996	61	64,43%	4,23%	\$ 2.866.814	\$ -	\$ 24.940.761	\$ 33.323.288
Enero. - Febrero. /1997	59	62,52%	4,13%	\$ 2.706.629	\$ -	\$ 27.647.390	\$ 33.323.288
Marzo. Abril /1997	61	60,95%	4,05%	\$ 2.741.462	\$ -	\$ 30.388.852	\$ 33.323.288
Mayo. - Junio. /1997	61	58,02%	3,89%	\$ 2.633.728	\$ -	\$ 33.022.581	\$ 33.323.288
Julio. /1997	31	63,73%	4,19%	\$ 1.444.165	\$ -	\$ 34.466.745	\$ 33.323.288
Agosto. /1997	31	63,64%	4,19%	\$ 1.442.787	\$ -	\$ 35.909.532	\$ 33.323.288
Septiembre. /1997	30	63,67%	4,19%	\$ 1.396.579	\$ -	\$ 37.306.111	\$ 33.323.288
Octubre. /1997	31	62,66%	4,14%	\$ 1.424.537	\$ -	\$ 38.730.649	\$ 33.323.288
Noviembre. /1997	30	62,94%	4,15%	\$ 1.383.583	\$ -	\$ 40.114.232	\$ 33.323.288
Diciembre. /1997	31	63,48%	4,18%	\$ 1.439.688	\$ -	\$ 41.553.920	\$ 33.323.288
Enero. /1998	31	63,38%	4,18%	\$ 1.437.967	\$ -	\$ 42.991.886	\$ 33.323.288
Febrero. /1998	28	65,12%	4,27%	\$ 1.327.422	\$ -	\$ 44.319.308	\$ 33.323.288
Marzo. /1998	31	64,30%	4,22%	\$ 1.454.495	\$ -	\$ 45.773.803	\$ 33.323.288
Abril. /1998	30	72,56%	4,65%	\$ 1.549.866	\$ -	\$ 47.323.669	\$ 33.323.288
Mayo. /1998	31	76,78%	4,86%	\$ 1.674.184	\$ -	\$ 48.997.854	\$ 33.323.288
Junio. /1998	30	79,02%	4,97%	\$ 1.656.834	\$ -	\$ 50.654.688	\$ 33.323.288
Julio. /1998	31	95,66%	5,75%	\$ 1.980.992	\$ -	\$ 52.635.679	\$ 33.323.288
Agosto. /1998	31	96,82%	5,81%	\$ 1.998.897	\$ -	\$ 54.634.577	\$ 33.323.288
Septiembre. /1998	30	86,40%	5,33%	\$ 1.774.798	\$ -	\$ 56.409.375	\$ 33.323.288
Octubre. /1998	31	92,00%	5,59%	\$ 1.923.831	\$ -	\$ 58.333.206	\$ 33.323.288
Noviembre. /1998	30	99,98%	5,95%	\$ 1.981.069	\$ -	\$ 60.314.276	\$ 33.323.288
Diciembre. /1998	31	95,42%	5,74%	\$ 1.977.204	\$ -	\$ 62.291.480	\$ 33.323.288
Enero. /1999	31	90,98%	5,54%	\$ 1.907.647	\$ -	\$ 64.199.127	\$ 33.323.288
Febrero. /1999	28	84,78%	5,25%	\$ 1.632.841	\$ -	\$ 65.831.968	\$ 33.323.288
Marzo. /1999	31	79,52%	5,00%	\$ 1.720.670	\$ -	\$ 67.552.638	\$ 33.323.288
Abril. /1999	30	67,14%	4,37%	\$ 1.457.227	\$ -	\$ 69.009.865	\$ 33.323.288
Mayo. /1999	31	62,28%	4,12%	\$ 1.417.650	\$ -	\$ 70.427.516	\$ 33.323.288
Junio. /1999	30	54,92%	3,72%	\$ 1.237.960	\$ -	\$ 71.665.476	\$ 33.323.288
Julio. /1999	31	48,44%	3,35%	\$ 1.152.508	\$ -	\$ 72.817.984	\$ 33.323.288
Agosto. /1999	31	39,38%	2,81%	\$ 966.220	\$ -	\$ 73.784.204	\$ 33.323.288
Septiembre. /1999	30	39,02%	2,78%	\$ 927.387	\$ -	\$ 74.711.591	\$ 33.323.288
Octubre. /1999	31	40,44%	2,87%	\$ 988.602	\$ -	\$ 75.700.193	\$ 33.323.288
Noviembre. /1999	30	38,55%	2,75%	\$ 917.723	\$ -	\$ 76.617.916	\$ 33.323.288
Diciembre. /1999	31	36,33%	2,62%	\$ 900.795	\$ -	\$ 77.518.712	\$ 33.323.288
Enero. /2000	31	33,60%	2,44%	\$ 841.224	\$ -	\$ 78.359.936	\$ 33.323.288

Febrero. /2000	28	29,19%	2,16%	\$ 670.864	\$ -	\$ 79.030.800	\$ 33.323.288
Marzo. /2000	31	26,17%	1,96%	\$ 673.530	\$ -	\$ 79.704.331	\$ 33.323.288
Abril. /2000	30	26,80%	2,00%	\$ 665.799	\$ -	\$ 80.370.130	\$ 33.323.288
Mayo. /2000	31	26,85%	2,00%	\$ 689.370	\$ -	\$ 81.059.500	\$ 33.323.288
Junio. /2000	30	29,66%	2,19%	\$ 729.114	\$ -	\$ 81.788.613	\$ 33.323.288
Julio. /2000	31	29,16%	2,16%	\$ 742.054	\$ -	\$ 82.530.667	\$ 33.323.288
Agosto. /2000	31	29,88%	2,20%	\$ 758.582	\$ -	\$ 83.289.250	\$ 33.323.288
Septiembre. /2000	30	34,39%	2,49%	\$ 831.083	\$ -	\$ 84.120.333	\$ 33.323.288
Octubre. /2000	31	34,62%	2,51%	\$ 863.606	\$ -	\$ 84.983.939	\$ 33.323.288
Noviembre. /2000	30	35,70%	2,58%	\$ 858.741	\$ -	\$ 85.842.680	\$ 33.323.288
Diciembre. /2000	31	35,54%	2,57%	\$ 883.922	\$ -	\$ 86.726.603	\$ 33.323.288
Enero. /2001	31	36,24%	2,61%	\$ 899.073	\$ -	\$ 87.625.676	\$ 33.323.288
Febrero. /2001	28	39,05%	2,79%	\$ 866.183	\$ -	\$ 88.491.859	\$ 33.323.288
Marzo. /2001	31	37,66%	2,70%	\$ 929.375	\$ -	\$ 89.421.235	\$ 33.323.288
Abril. /2001	30	37,24%	2,67%	\$ 890.731	\$ -	\$ 90.311.966	\$ 33.323.288
Mayo. /2001	31	36,36%	2,62%	\$ 901.484	\$ -	\$ 91.213.450	\$ 33.323.288
Junio. /2001	30	37,76%	2,71%	\$ 901.395	\$ -	\$ 92.114.845	\$ 33.323.288
Julio. /2001	31	39,12%	2,79%	\$ 960.710	\$ -	\$ 93.075.555	\$ 33.323.288
Agosto. /2001	31	36,38%	2,62%	\$ 901.828	\$ -	\$ 93.977.383	\$ 33.323.288
Septiembre. /2001	30	34,59%	2,51%	\$ 835.082	\$ -	\$ 94.812.465	\$ 33.323.288
Octubre. /2001	31	34,83%	2,52%	\$ 868.427	\$ -	\$ 95.680.892	\$ 33.323.288
Noviembre. /2001	30	34,47%	2,50%	\$ 832.749	\$ -	\$ 96.513.641	\$ 33.323.288
Diciembre. /2001	31	33,72%	2,45%	\$ 843.979	\$ -	\$ 97.357.620	\$ 33.323.288
Enero. /2002	31	34,21%	2,48%	\$ 854.653	\$ -	\$ 98.212.273	\$ 33.323.288
Febrero. /2002	28	33,53%	2,44%	\$ 758.571	\$ -	\$ 98.970.845	\$ 33.323.288
Marzo. /2002	31	31,45%	2,31%	\$ 793.705	\$ -	\$ 99.764.550	\$ 33.323.288
Abril. /2002	30	31,55%	2,31%	\$ 770.101	\$ -	\$ 100.534.651	\$ 33.323.288
Mayo. /2002	31	30,00%	2,21%	\$ 760.993	\$ -	\$ 101.295.644	\$ 33.323.288
Junio. /2002	30	29,94%	2,21%	\$ 735.445	\$ -	\$ 102.031.089	\$ 33.323.288
Julio. /2002	31	29,66%	2,19%	\$ 753.417	\$ -	\$ 102.784.506	\$ 33.323.288
Agosto. /2002	31	30,02%	2,21%	\$ 761.682	\$ -	\$ 103.546.188	\$ 33.323.288
Septiembre. /2002	30	30,27%	2,23%	\$ 742.443	\$ -	\$ 104.288.631	\$ 33.323.288
Octubre. /2002	31	30,45%	2,24%	\$ 771.323	\$ -	\$ 105.059.954	\$ 33.323.288
Noviembre. /2002	30	29,64%	2,19%	\$ 728.780	\$ -	\$ 105.788.734	\$ 33.323.288
Diciembre. /2002	31	29,54%	2,18%	\$ 750.663	\$ -	\$ 106.539.397	\$ 33.323.288
Enero. /2003	31	29,46%	2,18%	\$ 748.941	\$ -	\$ 107.288.338	\$ 33.323.288
Febrero. /2003	28	29,67%	2,19%	\$ 680.817	\$ -	\$ 107.969.154	\$ 33.323.288
Marzo. /2003	31	29,23%	2,16%	\$ 743.776	\$ -	\$ 108.712.930	\$ 33.323.288
Abril. /2003	30	29,71%	2,19%	\$ 730.113	\$ -	\$ 109.443.044	\$ 33.323.288
Mayo. /2003	31	29,84%	2,20%	\$ 757.549	\$ -	\$ 110.200.593	\$ 33.323.288
Junio. /2003	30	28,80%	2,13%	\$ 710.119	\$ -	\$ 110.910.712	\$ 33.323.288
Julio. /2003	31	29,16%	2,16%	\$ 742.054	\$ -	\$ 111.652.766	\$ 33.323.288
Agosto. /2003	31	29,82%	2,20%	\$ 757.205	\$ -	\$ 112.409.971	\$ 33.323.288
Septiembre. /2003	30	30,18%	2,22%	\$ 740.443	\$ -	\$ 113.150.415	\$ 33.323.288
Octubre. /2003	31	30,06%	2,21%	\$ 762.370	\$ -	\$ 113.912.785	\$ 33.323.288
Noviembre. /2003	30	29,80%	2,20%	\$ 732.113	\$ -	\$ 114.644.898	\$ 33.323.288
Diciembre. /2003	31	29,71%	2,19%	\$ 754.450	\$ -	\$ 115.399.348	\$ 33.323.288
Enero. /2004	31	29,51%	2,18%	\$ 749.974	\$ -	\$ 116.149.322	\$ 33.323.288
Febrero. /2004	29	29,61%	2,19%	\$ 703.843	\$ -	\$ 116.853.165	\$ 33.323.288
Marzo. /2004	31	29,70%	2,19%	\$ 754.450	\$ -	\$ 117.607.616	\$ 33.323.288
Abril. /2004	30	29,67%	2,19%	\$ 729.447	\$ -	\$ 118.337.062	\$ 33.323.288
Mayo. /2004	31	29,57%	2,18%	\$ 751.351	\$ -	\$ 119.088.414	\$ 33.323.288
Junio. /2004	30	29,51%	2,18%	\$ 725.781	\$ -	\$ 119.814.195	\$ 33.323.288
Julio. /2004	31	29,16%	2,16%	\$ 742.054	\$ -	\$ 120.556.249	\$ 33.323.288
Agosto. /2004	31	28,92%	2,14%	\$ 736.545	\$ -	\$ 121.292.794	\$ 33.323.288
Septiembre. /2004	30	29,25%	2,16%	\$ 720.116	\$ -	\$ 122.012.910	\$ 33.323.288
Octubre. /2004	31	28,63%	2,12%	\$ 730.002	\$ -	\$ 122.742.912	\$ 33.323.288
Noviembre. /2004	30	29,38%	2,17%	\$ 723.115	\$ -	\$ 123.466.027	\$ 33.323.288

Diciembre./2004	31	29,23%	2,16%	\$ 743.776	\$ -	\$ 124.209.803	\$ 33.323.288
Enero./2005	31	29,17%	2,16%	\$ 742.398	\$ -	\$ 124.952.202	\$ 33.323.288
Febrero./2005	28	29,10%	2,15%	\$ 668.998	\$ -	\$ 125.621.200	\$ 33.323.288
Marzo./2005	31	28,72%	2,13%	\$ 732.068	\$ -	\$ 126.353.268	\$ 33.323.288
Abril./2005	30	28,79%	2,13%	\$ 710.119	\$ -	\$ 127.063.387	\$ 33.323.288
Mayo./2005	31	28,53%	2,11%	\$ 727.936	\$ -	\$ 127.791.324	\$ 33.323.288
Junio./2005	30	28,28%	2,10%	\$ 698.789	\$ -	\$ 128.490.113	\$ 33.323.288
Julio./2005	31	27,75%	2,06%	\$ 710.030	\$ -	\$ 129.200.143	\$ 33.323.288
Agosto./2005	31	27,36%	2,04%	\$ 701.078	\$ -	\$ 129.901.221	\$ 33.323.288
Septiembre./2005	30	27,33%	2,03%	\$ 677.796	\$ -	\$ 130.579.017	\$ 33.323.288
Octubre./2005	31	26,89%	2,00%	\$ 690.059	\$ -	\$ 131.269.075	\$ 33.323.288
Noviembre./2005	30	26,71%	1,99%	\$ 663.800	\$ -	\$ 131.932.875	\$ 33.323.288
Diciembre./2005	31	26,23%	1,96%	\$ 674.908	\$ -	\$ 132.607.783	\$ 33.323.288
Enero./2006	31	26,03%	1,95%	\$ 670.431	\$ -	\$ 133.278.214	\$ 33.323.288
Febrero./2006	28	26,27%	1,96%	\$ 610.527	\$ -	\$ 133.888.741	\$ 33.323.288
Marzo./2006	31	25,88%	1,94%	\$ 666.988	\$ -	\$ 134.555.729	\$ 33.323.288
Abril./2006	30	25,12%	1,89%	\$ 628.144	\$ -	\$ 135.183.873	\$ 33.323.288
Mayo./2006	31	24,11%	1,82%	\$ 625.323	\$ -	\$ 135.809.195	\$ 33.323.288
Junio./2006	30	23,41%	1,77%	\$ 589.156	\$ -	\$ 136.398.351	\$ 33.323.288
Julio./2006	31	22,62%	1,71%	\$ 590.200	\$ -	\$ 136.988.551	\$ 33.323.288
Agosto./2006	31	22,53%	1,71%	\$ 588.134	\$ -	\$ 137.576.685	\$ 33.323.288
Septiembre./2006	30	22,58%	1,71%	\$ 570.161	\$ -	\$ 138.146.846	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2006	92	22,61%	1,71%	\$ 1.750.539	\$ -	\$ 139.897.385	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2007	90	31,02%	2,28%	\$ 2.276.314	\$ -	\$ 142.173.699	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2007	91	25,12%	1,89%	\$ 1.905.370	\$ -	\$ 144.079.069	\$ 33.323.288
Julio - Septbre./2007	92	28,52%	2,11%	\$ 2.159.305	\$ -	\$ 146.238.374	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2007	92	31,89%	2,33%	\$ 2.384.126	\$ -	\$ 148.622.500	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2008	91	32,74%	2,39%	\$ 2.413.806	\$ -	\$ 151.036.305	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2008	91	32,88%	2,40%	\$ 2.422.903	\$ -	\$ 153.459.208	\$ 33.323.288
Julio - Septbre./2008	92	32,27%	2,36%	\$ 2.409.674	\$ -	\$ 155.868.882	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre/2008	92	31,52%	2,31%	\$ 2.360.622	\$ -	\$ 158.229.503	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2009	90	30,70%	2,26%	\$ 2.255.320	\$ -	\$ 160.484.824	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2009	91	30,42%	2,24%	\$ 2.262.185	\$ -	\$ 162.747.008	\$ 33.323.288
Julio - Septbre/2009	92	27,97%	2,08%	\$ 2.121.494	\$ -	\$ 164.868.502	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre/2009	92	25,92%	1,94%	\$ 1.981.492	\$ -	\$ 166.849.994	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2010	90	24,21%	1,82%	\$ 1.822.451	\$ -	\$ 168.672.444	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2010	91	22,96%	1,74%	\$ 1.755.771	\$ -	\$ 170.428.215	\$ 33.323.288
Julio - Septbre./2010	92	22,41%	1,70%	\$ 1.736.232	\$ -	\$ 172.164.447	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre/2010	92	21,32%	1,62%	\$ 1.659.589	\$ -	\$ 173.824.036	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2011	90	23,41%	1,77%	\$ 1.767.467	\$ -	\$ 175.591.503	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2011	91	26,54%	1,98%	\$ 2.002.407	\$ -	\$ 177.593.910	\$ 33.323.288
Julio - Sept./2011	92	27,95%	2,08%	\$ 2.120.472	\$ -	\$ 179.714.382	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2011	92	29,09%	2,15%	\$ 2.198.137	\$ -	\$ 181.912.520	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2012	90	29,88%	2,20%	\$ 2.202.336	\$ -	\$ 184.114.856	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2012	91	30,78%	2,26%	\$ 2.285.433	\$ -	\$ 186.400.289	\$ 33.323.288
Julio - Septiembre/2012	92	31,29%	2,29%	\$ 2.344.271	\$ -	\$ 188.744.560	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2012	92	31,34%	2,30%	\$ 2.350.403	\$ -	\$ 191.094.963	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2013	90	31,13%	2,28%	\$ 2.279.313	\$ -	\$ 193.374.276	\$ 33.323.288
Abril - Junio/2013	91	31,25%	2,29%	\$ 2.314.747	\$ -	\$ 195.689.022	\$ 33.323.288
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	\$ 2.289.088	\$ -	\$ 197.978.110	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2013	92	29,78%	2,20%	\$ 2.248.211	\$ -	\$ 200.226.321	\$ 33.323.288
Enero - Marzo./2014	90	29,48%	2,18%	\$ 2.179.343	\$ -	\$ 202.405.664	\$ 33.323.288
Abril. - Junio./2014	91	29,45%	2,18%	\$ 2.207.601	\$ -	\$ 204.613.265	\$ 33.323.288
Julio - Septbre./2014	92	29,00%	2,14%	\$ 2.186.896	\$ -	\$ 206.800.162	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre./2014	92	28,76%	2,13%	\$ 2.175.495	\$ -	\$ 208.975.657	\$ 33.323.288
Enero - Marzo/2015	90	28,82%	2,13%	\$ 2.129.358	\$ -	\$ 211.105.015	\$ 33.323.288
Abril. - Junio./2015	91	29,06%	2,15%	\$ 2.177.277	\$ -	\$ 213.282.292	\$ 33.323.288
Julio. - Septbre./2015	92	28,89%	2,14%	\$ 2.186.896	\$ -	\$ 215.469.189	\$ 33.323.288

Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 2.186.896	\$ -	\$ 217.656.085	\$ 33.323.288
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 2.179.343	\$ -	\$ 219.835.428	\$ 33.323.288
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 2.284.422	\$ -	\$ 222.119.850	\$ 33.323.288
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 2.391.279	\$ -	\$ 224.511.130	\$ 33.323.288
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 2.452.594	\$ -	\$ 226.963.723	\$ 33.323.288
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 2.439.265	\$ -	\$ 229.402.988	\$ 33.323.288
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 2.466.368	\$ -	\$ 231.869.356	\$ 33.323.288
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 1.652.835	\$ -	\$ 233.522.191	\$ 33.323.288
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 783.097	\$ -	\$ 234.305.288	\$ 33.323.288
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 798.870	\$ -	\$ 235.104.158	\$ 33.323.288
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 766.436	\$ -	\$ 235.870.594	\$ 33.323.288
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 788.540	\$ -	\$ 236.659.134	\$ 33.323.288
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 785.097	\$ -	\$ 237.444.231	\$ 33.323.288
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 718.450	\$ -	\$ 238.162.681	\$ 33.323.288
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 785.097	\$ -	\$ 238.947.778	\$ 33.323.288
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 753.106	\$ -	\$ 239.700.884	\$ 33.323.288
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 774.766	\$ -	\$ 240.475.650	\$ 33.323.288
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 746.442	\$ -	\$ 241.222.092	\$ 33.323.288
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 760.993	\$ -	\$ 241.983.085	\$ 33.323.288
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 757.549	\$ -	\$ 242.740.634	\$ 33.323.288
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 729.780	\$ -	\$ 243.470.414	\$ 33.323.288
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 747.219	\$ -	\$ 244.217.633	\$ 33.323.288
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 719.783	\$ -	\$ 244.937.416	\$ 33.323.288
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 740.332	\$ -	\$ 245.677.749	\$ 33.323.288
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 733.446	\$ -	\$ 246.411.194	\$ 33.323.288
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 678.018	\$ -	\$ 247.089.212	\$ 33.323.288
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 740.332	\$ -	\$ 247.829.545	\$ 33.323.288
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 713.118	\$ -	\$ 248.542.663	\$ 33.323.288
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 740.332	\$ -	\$ 249.282.995	\$ 33.323.288
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 713.118	\$ -	\$ 249.996.114	\$ 33.323.288
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 736.889	\$ -	\$ 250.733.003	\$ 33.323.288
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 736.889	\$ -	\$ 251.469.892	\$ 33.323.288
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 713.118	\$ -	\$ 252.183.010	\$ 33.323.288
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 730.002	\$ -	\$ 252.913.012	\$ 33.323.288
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 703.121	\$ -	\$ 253.616.134	\$ 33.323.288
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 723.115	\$ -	\$ 254.339.249	\$ 33.323.288
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 719.672	\$ -	\$ 255.058.921	\$ 33.323.288
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 682.905	\$ -	\$ 255.741.826	\$ 33.323.288
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 726.559	\$ -	\$ 256.468.385	\$ 33.323.288
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 693.124	\$ -	\$ 257.161.509	\$ 33.323.288
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 699.012	\$ -	\$ 257.860.521	\$ 33.323.288
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 673.130	\$ -	\$ 258.533.651	\$ 33.323.288
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 695.568	\$ -	\$ 259.229.219	\$ 33.323.288
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 702.455	\$ -	\$ 259.931.674	\$ 33.323.288
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 683.127	\$ -	\$ 260.614.802	\$ 33.323.288
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 695.568	\$ -	\$ 261.310.370	\$ 33.323.288
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 666.466	\$ -	\$ 261.976.835	\$ 33.323.288
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 674.908	\$ -	\$ 262.651.743	\$ 33.323.288
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 668.021	\$ -	\$ 263.319.764	\$ 33.323.288
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 612.704	\$ -	\$ 263.932.468	\$ 33.323.288
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 671.464	\$ -	\$ 264.603.932	\$ 33.323.288
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 646.472	\$ -	\$ 265.250.404	\$ 33.323.288
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 664.577	\$ -	\$ 265.914.982	\$ 33.323.288
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 643.139	\$ -	\$ 266.558.121	\$ 33.323.288
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 664.577	\$ -	\$ 267.222.699	\$ 33.323.288
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 668.021	\$ -	\$ 267.890.719	\$ 33.323.288
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 643.139	\$ -	\$ 268.533.859	\$ 33.323.288
TOTAL INTERESES MORA.....				268.533.859	0		

Ahora bien, en atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-4862 (PDF. 14), el despacho **NIEGA** lo peticionado por cuanto los dos bienes inmuebles cautelados (200-4861 y 200-4862) se encuentran valuados de manera conjunta por la suma de \$2.551.602.309(Folio 552 Cuaderno 1D) y ninguna de las partes ha

solicitado su división en lotes (Parágrafo 2 del Artículo 444 y inciso quinto del Artículo 452 del C.G.P.)

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que aporte los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles con folios de matrículas No. 200-4861 y 200-4862.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MERY SASTOQUE GUTIERREZ
DEMANDADO	YASMIN ANDREA ESCOBAR ALARCON Y GUILLERMO GUTIERREZ CORTES
RADICACIÓN	41001310300320120032100

En atención a las solicitudes elevada a través de los escritos de fecha 27 de enero, 03, y 08 de febrero y 02 de marzo de 2022 (archivos 01, 03, 05 y 07 del expediente digitalizado), además teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado y con providencia del 10 de marzo de 2016 ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada el 17 de abril de 2013 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.200-73774.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**: que por secretaria se elabore el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada el 17 de abril de 2013, comunicada con oficio No.1239 del 25 de abril de 2013 y debidamente registrada, y se envíe a través del correo electrónico de este Despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva (Decreto 806 de 2020), en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que esté atenta al pago de los derechos respectivos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

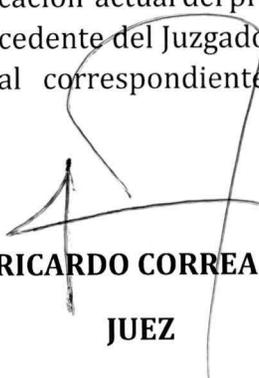
Neiva, Nueve(09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE JAVI ESPINOSA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	HUMANA VIVIR S.A. E.P.S. Y OTRA
RADICACIÓN	410013103003201300000200

El despacho pone en conocimiento de las parte el contenido del correo electrónico de fecha 23 de agosto del 2021,(pdf 07) procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva .

De otra parte, una vez se conozca la ubicación actual del proceso, se procederá a remitir el oficio de embargo del remante procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Tolima de Ibagué , al despacho judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

En atención a la solicitud elevada a través de los escritos de fecha 14 de abril de 2021 (archivo 5 del expediente digitalizado) y de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 7 del expediente digitalizado), conforme se encuentra registrada como se encuentra la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se ordena comisionar a(l)(la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), para que se surta la diligencia de secuestro de la cosa común propiedad de LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO Y MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-210562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 44 No.1 W-77 Casa 17 Conjunto Residencial Primera Avenida propiedad horizontal de la Ciudad de Neiva, en la forma dispuesta por los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso, advirtiendo que para la designación de secuestro deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la **prohibición** para el (la) secuestro de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe.

Por Secretaría expídase despacho comisorio con los siguientes insertos: (1). De la demanda y sus anexos. (2). Del dictamen pericial obrante a folios 180 a 186, (3). Del auto que libra mandamiento de pago y ordena la medida cautelar de embargo, (4). Del oficio que registra la medida de embargo del bien, junto al Folio de Matrícula Inmobiliaria, (5). Esta providencia.

Aunado a lo anterior, se adjuntará al despacho comisorio, el enlace correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

RAD 2016-00059

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado coloca en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito del abogado JAVIER ROJAS SALAZAR en el que informa haber recibido la notificación del artículo 291 del C. General del Proceso del auto ejecutivo de la demandada ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, advirtiéndole que esa no es la dirección de notificación ni el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que indique el correo electrónico de la ejecutada ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, si lo conoce, indicando en caso positivo de donde obtuvo esa información aportando la evidencia física para proceder a realizar la notificación vía correo electrónico del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o si desconoce el correo electrónico de la ejecutada, proceda a informar la dirección física de notificación, en el término de 30 días so pena de declarar el Desistimiento Tácito de la ejecución de la Sentencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

RAD 2016-00059



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RAD 2016-00363

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ordena incorporar al proceso el Despacho Comisorio No 031 de 2019, en los términos del artículo 40 del C. General del Proceso. Prosecretaria contabilícese los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

RAD 2016-00363



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE:	DIEGO ANDRES AYA MOTTA.
INCIDENTADO:	INFIHUILA.
RADICACIÓN:	41001-31-03-003-2017-00023-00

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el abogado DIEGO ANDRES AYA MOTTA.

1. PRUEBAS DEL INCIDENTANTE DR. DIEGO ANDRES AYA MOTTA

- 1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de incidente avistado en folio 17 al 176 del Pdf. 10.
- 1.2 **Dictamen Pericial:** Por ser procedente, se ordena la práctica de dictamen pericial para establecer la presente cuantía de los honorarios reclamados y se concede al Dr. Aya Motta, el término de diez (10) días para aportarlo al incidente. (Art. 227 CGP).

2. PRUEBAS DE LA INCIDENTADA, INFIHUILA

- 2.1. **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de respuesta del incidente, avistadas en el folio 5 del Pdf 15.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

- 3.1. **Interrogatorio de parte:** Se ordena recepcionar el testimonio de parte del Dr. DIEGO ANDRES AYA MOTTA, y de INFIHUILA a través de su representante, los que se practicarán en el curso de la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, se fija el **veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las 8AM**, para llevar a cabo la audiencia de prácticas de pruebas señalada en el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

De otra parte, no se reconocerá personería al Dr. Miguel Angel Valencia Fierro como apoderado de INFIHUILA, por cuanto ya le fue reconocida en auto del 22 de julio de 2021 (Pdf. 06).

Asimismo, téngase por revocado el poder otorgado del abogado Dr. Miguel Angel Valencia Fierro, como apoderado de INFIHUILA, toda vez que la entidad otorgó nuevo poder al Dr. IVAN DARÍO GUTIERREZ CARDOZO, con Cédula de Ciudadanía No. 80.801.779 y T.P. No. 182.853 del C.S. de la J., en los términos que le fuere otorgado en el Pdf. 18.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDWIN OBREGON GUEVARA
DEMANDADO	UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL HUILA Y JHONATAN HURTADO CANAL, EDWARD REYES
RADICACIÓN	41001310300320180014000

Mediante solicitud visible en archivos 9 y 11 del expediente electrónico, el profesional del derecho ALBERTO ALDANA solicita el desglose de las tres letras de cambio aportadas al proceso para el cobro judicial, el documento de la Unión Temporal de Alimentos del Huila y copia simple de la sentencia que dio fin al proceso, igualmente allega poder otorgado por el demandante, debidamente autenticado para solicitar y retirar los originales y las copias solicitadas.

En ese orden de ideas el Despacho **RECONOCE** interés jurídico para obrar en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder al doctor ALBERTO ALDANA, abogado portador de la tarjeta profesional número 39.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No se accede al desglose de las letras de cambio aportadas como título ejecutivo, solicitado por el apoderado de la parte demandante visible en archivos 9 y 11 del expediente digitalizado, por cuanto no cumple los requisitos legales para desglosar los títulos ejecutivos establecidos en los literales a), b), c), y d) del numeral 1 del artículo 116 del CGP.

Ahora, respecto a la expedición de copias simples, se accede a la misma, previa consignación a la cuenta de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

RAD 2019-00118

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2021 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrada Sustanciadora Dra. Luz Dary Ortega Ortiz Rad 2019-118-01, el cual dispuso:

“

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, **REHACER** la actuación, previa citación de la Aseguradora SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 61 del C.G.P., y las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138, inciso 1 ídem).

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

“

En consecuencia, en acatamiento a lo resuelto por el superior, el Juzgado ordena Citar como litisconsorte necesario de la parte demandada a la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 61 del C. General del Proceso, a la cual se dispondrá correr traslado por el término de veinte (20) días y notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co por Secretaria, el cual aparece en el link [lahttps://www.segurossura.com.co/documentos/certificados/certificado-de-existencia-seguros-generales-suramericana-sa.pdf](https://www.segurossura.com.co/documentos/certificados/certificado-de-existencia-seguros-generales-suramericana-sa.pdf).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD 2019-00118



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210013800

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el PDF 34 y cumplidos los presupuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el artículo 293 C.G.P, el Juzgado ordenará el emplazamiento al demandado MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Por otra lado se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha seis (06) de diciembre del 2021 que realice la notificación personal de referida providencia a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de la dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.286.912, Conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha seis (06) de diciembre del 2021, para que realice la notificación personal de referida providencia a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de la dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS
RADICACIÓN: 41001310300320220000300

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que por error se fijó un día festivo para la entrega anticipada, el Despacho **FIJA** el día **22 DE MARZO DE 2022 A LAS 07:00 A.M. PARA** para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA
DEMANDADO	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100006100

El despacho **NIEGA** las solicitudes del demandado EDMIT NARANJO CARDENAS en los Pdf. 29 y 33, por cuanto la orden de cancelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BEE-499 fue impartida en la sentencia de primera instancia, decisión que fue revocada en todas sus partes por la Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2020.

Respecto de las copias auténticas solicitadas por la demandante mediante los Pdf. 8, 16, 25 y 30, procédase por secretaría del despacho a expedirlas conforme el Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial y del valor de las copias.

Asimismo, por secretaría **PROCÉDASE A DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN** impartida en el numeral **"CUARTO"** de la sentencia de segunda instancia, respecto a comunicar la decisión proferida, a las respectivas notarias relacionadas para que se tome nota y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias relacionadas en el numeral **"TERCERO"** de la misma providencia, para que se anulen las anotaciones correspondientes.

Finalmente, el juzgado señala como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada la suma equivalente a 2 SMLMV, la cual se incluirá en la liquidación integral de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**